



San Andrés, Isla, Julio Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Demanda Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00047-00.
Demandante	Sociedad SAI TUGS SAS. Nit. 901206622-5.
Demandado	Banco de Bogotá. Nit. 860002964-4.
Auto Interlocutorio No.	158

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Se inadmitirá por los siguientes motivos:

1.- Por el incumplimiento a lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, comoquiera, que no se indicó expresamente en el memorial poder, la dirección de correo electrónico del togado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tampoco lo indicó en el **acápite de notificaciones** de la demanda, pues solamente se limitó a manifestar, que su representado y él, recibirán notificaciones en el correo electrónico '**Comrcial@saitugs.com**'.

Dicha norma establece: "**Poderes. Los Poderes (...)**."

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)." (Subrayas fuera del texto).

2.- Por el incumplimiento a lo dispuesto en el **inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, toda vez que no acreditó, no acompañó con la demanda, la prueba del envío por medio electrónico de copia der la demanda y sus anexos, a la entidad crediticia demandada.

Dicha norma, instruye: "**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (...)." (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

El artículo 82 – 11º del C. G. del P., señala: "**Requisitos de la demanda.** "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...). 11. Los demás que exija la ley."

El artículo 90 del C. G. del P., instruye que, **mediante auto no susceptible de recurso**, se declarará inadmisibile la demanda, "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,



- 1.- Inadmitir la presente demanda.
- 2.- Conceder a la parte actora, el término de **cinco (05) días** para que subsane los defectos de que adolece. <Art.90 C. G. del P.>
- 3.- Reconocer personería adjetiva al abogado **PACHECO GORDON BRYAN** para actuar en este asunto en representación de la sociedad **SAI TUGS SAS**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

OMF.

<b>Firmado Por:</b>	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.	
<b>JULIAN GARCES</b>	<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<b>GIRALDO</b>
<b>JUEZ CIRCUITO</b>	El auto anterior se notifica en el estado No. 26	
<b>JUZGADO 001</b>	del 30 de Julio del 2021.	<b>CIVIL DEL</b>
<b>CIRCUITO DE SAN</b>	<b>Kellys J. Rodríguez Sarmiento.</b>	<b>ANDRÉS</b>
	Secretaria.	

Este documento fue firmado electrónicamente y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

generado con cuenta con

Código de verificación:  
**b6191330b438167574a37ef008e368e8a02c2fbfb732747c464b85696f6c9acb**

Documento generado en 29/07/2021 05:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>